

Los derechos humanos de los solicitantes de asilo, refugiados y apátridas

Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 1992 – 2001

Extractos seleccionados de las observaciones desglosados por países

Indice

Venezuela	2	Hungría	17
Venezuela	2	Eslovaquia	18
Colombia	2	Lituania	18
Ecuador	3	Letonia	18
Perú	3	Estonia	19
Perú	3	Ucrania	20
Estados Unidos de América	4	Ucrania	21
Bélgica	4	Federación Rusa	21
España	5	Uzbekistán	22
Portugal (Macao)	5	Yemen	23
Francia.....	6	Kuwait	23
Alemania	7	India	25
Austria	8	Líbano	25
Dinamarca	8	República Islámica de Irán	25
Dinamarca	9	República Arabe Siria	26
Suecia	9	Jordania	26
Suiza	9	Región Administrativa Especial de Hong Kong	27
Países Bajos	11	República Popular Democrática de Corea	27
Italia	12	Japón	28
Irlanda.....	12	Japón	29
Irlanda.....	12	Marruecos	29
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13	Egipto	30
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong)	13	Túnez	31
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14	Jamahiriya Arabe Libia	31
Mónaco	14	Gabón	31
Malta	15	República Unida de Tanzania	31
Chipre.....	15	Burundi	32
Finlandia	15	Burundi	32
Islandia	16	República del Congo	32
Islandia	16	Australia	33
Hungría	17	Nueva Zelanda	33

Este documento ha sido preparado por la Unidad Legal Regional del Buró de las Américas de ACNUR, enero 20 de 2005.

Venezuela. 26/04/2001. CCPR/CO/71/VEN.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

15. El Comité siente gran preocupación con respecto al tratamiento que reciben las personas solicitantes de asilo o refugio en Venezuela, en particular las que entran en el país por la frontera colombiana, sobre todo por la falta de legislación nacional para establecer los criterios de selección de solicitantes de asilo, aun cuando dichas relaciones se hayan establecido de forma bilateral entre Venezuela y Colombia. También le preocupa el posible incumplimiento de la obligación derivada del principio de no devolución.

El Estado Parte debe garantizar el cumplimiento de los artículos 7 y 13 del Pacto, y de las normas de derecho internacional general, así como adherirse a las convenciones internacionales pertinentes o hacerlas efectivas, proporcionar acceso a las agencias especializadas a las zonas en cuestión, y recurrir, si fuere necesario, a los órganos internacionales que se ocupan de esta materia.

16. El Comité está profundamente preocupado por las informaciones sobre tráfico de mujeres hacia Venezuela, particularmente de países vecinos, y por la carencia de información por parte de la delegación de la extensión del fenómeno y de las medidas para combatirlo.

Deben tomarse medidas preventivas para erradicar el tráfico de mujeres, con el fin de cumplir con los artículos 7 y 8 del Pacto, y ofrecer a las víctimas programas de rehabilitación. Las leyes y políticas del Estado Parte deben ofrecer a las víctimas protección y apoyo.

[...]

Venezuela. 28/12/92. CCPR/C/79/Add.13

D. Principales motivos de preocupación

[...]

9. El Comité expresa asimismo su preocupación por la aplicación del artículo 35 de la Ley de extranjeros, que no admite la apelación, y por las condiciones de detención en los lugares de reclusión.

Colombia. 05/05/97. CCPR/C/79/Add.76.

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

43. El Comité insiste en la obligación del Estado Parte de velar por que todo niño nacido en Colombia goce del derecho estipulado en el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto a adquirir una nacionalidad. Por tanto, recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder la nacionalidad colombiana a los niños apátridas nacidos en Colombia.

[...]

Ecuador. 18/08/98. CCPR/C/79/Add.92.

C. Principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones

[...]

18. El Comité está preocupado porque los nacimientos en el Ecuador de niños de refugiados carentes de documentos con frecuencia no se registren debido al miedo de los padres a la deportación. Esta situación impide que esos niños puedan reclamar la nacionalidad ecuatoriana que el derecho ecuatoriano concede a todo niño nacido en el Ecuador. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que garanticen a todos los niños nacidos en el Ecuador de refugiados carentes de documentos el derecho a obtener una nacionalidad.

[...]

Perú. 15/11/2000. CCPR/CO/70/PER.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

17. El Comité lamenta los procedimientos usados por el Perú para privar del control de sus medios de comunicación a personas críticas al Gobierno, recurriendo por ejemplo a despojar a uno de ellos de su nacionalidad.

El Comité solicita al Estado Parte que, en cumplimiento del artículo 19 del Pacto, revoque estas situaciones que afectan a la libertad de expresión y proporcione recursos efectivos a los afectados.

[...]

Perú. 18/11/96. CCPR/C/79/Add.72.

C. Aspectos positivos

[...]

6. El Comité recibe con satisfacción la información del Estado sobre la creación de las Defensorías que proporcionan asesoría y atención en casos de violencia y abuso contra niños y adolescentes y los programas que han empezado a desarrollarse en ayuda de los niños en el marco de las medidas para solucionar el problema de los desplazados. Con respecto a este último punto, el Comité considera positiva la creación de la Comisión Técnica Nacional de Poblaciones Desplazadas y otras medidas que se están tomando para solucionar la situación de dichas personas y agradece la información del Estado de que el 56% de la población campesina ha retornado a sus lugares de origen.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

14. El Comité expresa su preocupación por la existencia de varias disposiciones del Código Civil que discriminan en contra de la mujer, como por ejemplo la diferencia respecto de la edad mínima para el matrimonio y el hecho de que las madres solteras menores de 16 años no tengan capacidad legal para reconocer a sus hijos. Esto suscita problemas de compatibilidad del ordenamiento jurídico del Perú con los artículos 3, 23, 24 y 26 del Pacto.

[...]

Estados Unidos de América. 03/10/95. CCPR/C/79/Add.50.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

18. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que los extranjeros no admisibles tengan menos garantías procesales que otros extranjeros y, en particular, que quienes no puedan ser objeto de deportación o extradición puedan ser detenidos por un período indefinido. La situación de varios refugiados y personas en busca de asilo es también motivo de preocupación para el Comité.

[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

33. El Comité recomienda que se tomen medidas apropiadas lo antes posible para que los extranjeros no admisibles tengan las mismas garantías procesales que los demás extranjeros y se establezcan directrices que limiten la duración de la detención de las personas que no puedan ser deportadas.

Bélgica. 19/11/98. CCPR/C/79/Add.99.

B. Aspectos positivos

[...]

6. El Comité toma nota de las nuevas instrucciones impartidas sobre los métodos y técnicas que se aplican a las deportaciones.

7. El Comité toma nota con satisfacción de que los hijos de inmigrantes ilegales tienen derecho a cursar estudios y recibir asistencia médica.

8. El Comité considera un indicio positivo el hecho de que no se devuelva a sus países de origen, salvo que esté garantizada su seguridad, a los menores no acompañados que soliciten asilo.

9. En cuanto a la extradición de los solicitantes de asilo, el Comité acoge con agrado las seguridades dadas por la delegación de que se suspendan los trámites de extradición mientras no concluyan los procedimientos de determinación de su situación en lo que atañe al estatuto de asilados.

11. El Comité acoge con agrado la instauración de un Comité Interministerial cuya competencia abarca la represión de la trata de personas, la prostitución y la pornografía, así como la promulgación de otras medidas legislativas aplicables extraterritorialmente. Se congratula asimismo de que se hayan promulgado nuevas leyes encaminadas a combatir con más eficacia la trata de menores.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

15. Los procedimientos empleados para repatriar a algunos solicitantes de asilo, en particular el almohadón colocado en la cara de una persona para impedir que se resista, supone un peligro para la vida. El caso reciente de una ciudadana nigeriana fallecida por habersele aplicado esas técnicas

pone de manifiesto la necesidad de examinar de nuevo todo el procedimiento seguido para llevar a cabo las deportaciones forzosas. El Comité desearía recibir información por escrito sobre las conclusiones de las investigaciones pertinentes y los procedimientos penales o disciplinarios que se hubieren aplicado. Recomienda que se dé una instrucción especial a todas las fuerzas de seguridad que intervienen en las deportaciones.

18. El Comité tiene inquietud por la duración de la detención preventiva y el elevado número de detenidos en las cárceles que se encuentran en espera de ser juzgadas. El Comité recuerda al Estado Parte que, según el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la detención preventiva debe ser considerada excepcional y debe tener una justificación. Insta al Estado Parte a que revise sus normas y prácticas en materia de concesión de la libertad bajo fianza. El Comité observa además que el período de detención de cinco meses, prorrogable a ocho meses, a que se puede someter a los solicitantes de asilo puede equivaler a una detención arbitraria que viole el artículo 9 del Pacto, a menos que la detención sea objeto de examen judicial a raíz del cual se ponga en libertad a la persona si la detención no es útil para ningún fin legítimo.

28. Preocupa al Comité que las disposiciones relativas a los matrimonios simulados y a la expulsión de extranjeros ofrezcan una protección insuficiente al derecho a contraer matrimonio y tener una familia reconocida en los artículos 17 y 23 del Pacto.

[...]

España. 03/04/96. CCPR/C/79/Add.61.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

13. En cuanto al aumento del número de solicitantes de asilo, el Comité observa que las personas cuya solicitud de asilo o de otorgamiento de la condición de refugiado es denegada pueden quedar detenidas durante siete días antes de ser expulsadas.

Portugal. (Macao) 05/05/97. CCPR/C/79/Add.77.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

13. El Comité se muestra especialmente preocupado por los informes sobre la amplitud del tráfico de mujeres en Macao y sobre el número de mujeres de distintos países que son trasladadas a Macao con fines de prostitución. El Comité está muy preocupado por la inactividad demostrada por las autoridades para prevenir y castigar la explotación de estas mujeres y porque en especial los funcionarios de inmigración y de policía no adoptan medidas eficaces para proteger a estas mujeres e imponer sanciones a quienes explotan mujeres mediante la prostitución, en violación del artículo 8 del Pacto.

15. El Comité está preocupado porque no se ha llegado a acuerdos firmes entre los Gobiernos de China y Portugal en relación con la nacionalidad de los residentes de Macao después del 19 de diciembre de 1999.

[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

19. El Comité recomienda, además, que el Gobierno emprenda o fortalezca programas encaminados a prestar asistencia a las mujeres en circunstancias difíciles, especialmente a las procedentes de otros países que son traídas a Macao con fines de prostitución. Deben adoptarse medidas enérgicas para impedir esta forma de tráfico e imponer sanciones a quienes explotan a mujeres de este modo. Debe darse protección a las mujeres víctimas de este tipo de tráfico para que puedan encontrar un lugar de refugio y una oportunidad de quedarse en Macao a fin de declarar en contra de las personas responsables en los procesos penales o civiles.

20. El Comité recomienda que se anule lo más pronto posible las disposiciones del artículo 4 de la resolución N° 41/92 de la Asamblea portuguesa según la cual el párrafo 4 del artículo 12 y el artículo 13 del Pacto no son aplicables a Macao en relación con la llegada y salida de personas y la expulsión de extranjeros del territorio.

[...]

Francia. 04/08/97. CCPR/C/79/Add.80.

C. Aspectos positivos

[...]

6. El Comité celebra el anuncio que la delegación francesa hizo durante el examen del informe de que la práctica de deportar grupos de inmigrantes ilegales en vuelos fletados hacia sus países de origen, que tiene trazas de expulsión colectiva, ha cesado desde el 1° de junio de 1997.

[...]

D. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

16. El Comité está muy preocupado por el número y la gravedad de las denuncias que ha recibido de casos en que miembros de las fuerzas del orden público han maltratado a detenidos y otras personas que han entrado en situaciones de conflicto con ellas -incluido el uso innecesario de armas de fuego, que ha provocado varias muertes- y porque el riesgo de recibir malos tratos es mucho mayor para los extranjeros e inmigrantes. También le preocupa el incremento del número de suicidios en los centros de detención que se ha señalado. El Comité está preocupado porque en la mayoría de los casos la administración interna de la policía y la gendarmerie nationale apenas investigan, si es que llegan a hacerlo, esas denuncias de malos tratos, de modo que se produce una virtual impunidad. Al Comité le preocupa que no haya un mecanismo independiente que recoja las denuncias individuales de los detenidos. Por lo tanto:

El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas del caso para corregir esta situación y, entre otras cosas, no aplique con tanta frecuencia el régimen de incomunicación. El Comité también recomienda que el Estado Parte establezca un mecanismo independiente para supervisar los centros de detención y recibir y tramitar las denuncias individuales de malos tratos a manos de miembros de las fuerzas del orden público. El Comité exhorta al Estado Parte a introducir en la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en todos los niveles un curso completo de derechos humanos que siga las directrices propuestas en el manual de las Naciones Unidas para la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Los derechos humanos y el cumplimiento de la ley: un manual para la formación de la policía en materia de derechos humanos).

20. Al Comité le preocupa que el tratamiento impartido por el Estado Parte a los solicitantes de asilo no parece ser acorde con lo dispuesto en el Pacto. Además, le preocupan las denuncias relativas a solicitantes de asilo a quienes no se permite desembarcar en los puertos franceses, sin haberles dado la oportunidad de presentar sus casos particulares; tales prácticas plantean cuestiones de compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. Sin embargo, el Comité celebra que Francia esté estudiando la posibilidad de suprimir esas prácticas.

21. Al Comité le preocupa en particular la definición restrictiva del concepto de "persecución" de los refugiados que aplican las autoridades francesas, porque no toma en cuenta la posibilidad de persecución por agentes no estatales. Por lo tanto: el Comité recomienda que el Estado Parte dé una interpretación más amplia al concepto de "persecución", de manera que incluya a los agentes no estatales.

22. Al Comité le preocupa que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) no tenga un derecho propio de acceso a los diversos lugares en que son retenidas las personas que han solicitado asilo o están a la espera de ser deportadas. Por lo tanto: el Comité recomienda que el ACNUR pueda visitar esos lugares cuando lo estime conveniente, sin obstrucción ni trabas.

25. Preocupa al Comité que el Código Civil no establezca la misma edad mínima para el matrimonio para las muchachas (15 años) y los varones (18 años) y que fije una edad tan baja para las muchachas. También le preocupa que el Código Civil especifique que sólo el padre puede inscribir el nacimiento de los hijos. Además, al Comité le preocupa que en algunas situaciones tal vez no se reconozca cabalmente el derecho de sucesión de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Por lo tanto: el Comité recomienda que se aumente la edad mínima para el matrimonio de las muchachas. También sugiere que el Estado Parte modifique su Código Civil para que las madres puedan inscribir el nacimiento de los hijos. Además, el Comité recomienda que se otorguen a los hijos nacidos fuera del matrimonio los mismos derechos de sucesión que a los nacidos de un matrimonio.

[...]

Alemania. 18/11/96. CCPR/C/79/Add.73

C. Aspectos positivos

[...]

10. El Comité acoge con agrado que Alemania haya facilitado residencia temporal a un muy numeroso grupo de refugiados de Bosnia y Herzegovina. El Comité acoge complacido la garantía expresada por la delegación de que el retorno de esos refugiados se hará principalmente mediante repatriaciones voluntarias y que, si se produce alguna repatriación involuntaria, sólo se hará en coordinación con el Gobierno de Bosnia y Herzegovina y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, pudiendo recusarse mediante examen judicial. El Comité agradece la garantía de que no se efectuará ninguna repatriación a zonas minoritarias de Bosnia y Herzegovina o a zonas mayoritarias que no se consideren seguras.

D. Principales motivos de preocupación y sugerencias y recomendaciones

[...]

11. El Comité expresa su preocupación por la existencia de casos de malos tratos contra personas infligidos por la policía, incluidos los extranjeros y en especial los miembros de minorías étnicas y los solicitantes de asilo. Le preocupa a este respecto que no exista un mecanismo

verdaderamente independiente de investigación de las denuncias de malos tratos causados por la policía. Por consiguiente, el Comité recomienda el establecimiento de órganos independientes en todo el territorio del Estado Parte para investigar las denuncias de malos tratos infligidos por la policía.

[...]

Austria. 19/11/98. CCPR/C/79/Add.103

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

11. El Comité observa con preocupación ciertos aspectos de la legislación y de los procedimientos que afectan a los solicitantes de asilo e inmigrantes en Austria. La preocupación se debe a: i) la insuficiencia aparente de las garantías legales que impiden la deportación en casos en que haya peligro de recibir un trato que supondría una violación del artículo 7; ii) el trato ofrecido a las personas contra las que existe una decisión de deportación pero que permanecen todavía en el país, lo que plantea cuestiones relacionadas con los artículos 7, 10 y 16; y iii) las sanciones a los transportistas de pasajeros y otros acuerdos prefronterizos, lo que puede tener consecuencias sobre el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio (párrafo 2 del artículo 12 del Pacto).

Dinamarca. 31/10/2000. CCPR/CO/70/DNK

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

15. El Comité observa que, a tenor del párrafo c) del artículo 40 de la Ley de extranjería, el Servicio de Inmigración puede pedir una prueba del ADN al solicitante y a las personas con quienes éste afirme tener vínculos familiares como fundamento para solicitar el permiso de residencia.

La prueba del ADN puede tener importantes repercusiones en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 17 del Pacto. Dinamarca debería garantizar que esa prueba sólo se aplique cuando sea necesario y apropiado para determinar los vínculos familiares en los que haya de basarse un permiso de residencia (art. 23).

16. El Comité observa que los solicitantes de asilo en Dinamarca se enfrentan a menudo con restricciones o trabas para elegir su residencia en determinados municipios o mudarse de un municipio a otro.

Dinamarca debería garantizar que toda medida de ese tipo que se aplique sea estrictamente conforme con el artículo 12 del Pacto.

17. El Comité toma nota de que los solicitantes de asilo tienen derecho a asistencia letrada. El Estado Parte debería facilitar información sobre las fases de los procedimientos de solicitud en los que puede contarse con dicha asistencia, e indicar si ésta es gratuita en todas las fases para los que no pueden pagarla (art. 13).

Dinamarca. 18/11/96. CCPR/C/79/Add.68.

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

19. El Comité sugiere que se examinen nuevamente con miras a su enmienda las disposiciones - modificadas por última vez en 1992- relativas a la residencia y a las condiciones para la reunificación de las familias de inmigrantes y refugiados extranjeros, para hacer plenamente efectivos los artículos 23 y 24 del Pacto.

[...]

Suecia. 09/11/95. CCPR/C/79/Add.58

D. Principales motivos de preocupación

[...]

15. Le preocupa al Comité el tiempo que dura la detención de los inmigrantes ilegales, los solicitantes de asilo y las personas que son objeto de órdenes de expulsión.

16. El Comité está preocupado porque la Junta de Inmigración y la Junta de Apelación para los Extranjeros pueden, en ciertos casos, inhibirse y declinar la jurisdicción en favor del Gobierno, con lo que se dictan decisiones de expulsión y denegación de la inmigración o el asilo sin que los interesados hayan tenido la posibilidad de ser oídos con las debidas garantías. En opinión del Comité, esta práctica puede en determinadas circunstancias, plantear cuestiones en relación con el artículo 13 del Pacto.

[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

24. El Comité exhorta al Estado Parte a que revise su legislación relativa a los solicitantes de asilo y la expulsión de extranjeros a fin de limitar la posibilidad y la duración de su detención. Debe reconocerse el derecho de revisión, por una autoridad competente, de todas las decisiones de detención, expulsión y denegación de la inmigración o el asilo.

[...]

Suiza. 08/11/96. CCPR/C/79/Add.70.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

13. Preocupan al Comité las numerosas denuncias de malos tratos durante los arrestos y la detención preventiva, en particular en los casos de extranjeros o ciudadanos suizos de origen extranjero, junto con las informaciones en el sentido de que las autoridades no han dado ningún curso a estas denuncias de malos tratos por la policía, y sobre la desproporción, por no decir la ausencia, de las sanciones. En este sentido, el Comité toma nota con preocupación de que, al parecer, en los cantones no existen mecanismos independientes para registrar y tramitar las denuncias de malos tratos por parte de la policía y que, por el contrario, las quejas deben dirigirse en primera instancia a la autoridad administrativa superior. Además, lamenta la posibilidad que existe en diferentes cantones de mantener incomunicados a detenidos durante períodos que van de 8 a 30 días, e incluso en ciertos casos por un plazo indeterminado. Igualmente lamenta que en la

mayoría de los cantones no haya garantías legales tales como la posibilidad de ponerse en contacto con un abogado desde el momento de la detención y de ser examinado por un médico independiente cuando comience la detención preventiva y cuando se presente al acusado ante el juez de instrucción. El Comité señala igualmente que, en la práctica, parece muy difícil que la mayoría de las personas detenidas puedan avisar a su familia o a sus amigos desde el momento de la detención.

15. El Comité observa con preocupación que la Ley federal sobre medidas coercitivas, que entró en vigor en enero de 1995, permite en algunos casos la detención administrativa de súbditos extranjeros que carezcan de permiso de residencia, incluidos los solicitantes de asilo y los menores de más de 15 años, durante tres meses mientras se prepara la decisión sobre el derecho de residencia y durante otros seis meses, incluso con el acuerdo de autoridad judicial, en espera de la expulsión. El Comité señala que estos plazos son excesivamente largos, en particular en el caso de la detención con vistas a la expulsión, y que también es excesivo y discriminatorio el plazo de 96 horas fijado para el control judicial de la decisión de detención o su prolongación, mientras que en el ámbito penal este control se garantiza después de 24 ó 48 horas según los cantones.

16. El Comité observa con preocupación que la obligación prevista en el apartado f) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto de que ha de facilitarse un intérprete a toda persona acusada de una infracción penal si no comprende o no habla la lengua utilizada en la audiencia, no se refleja en todas las legislaciones penales cantonales.

17. Si bien ha tomado nota de la declaración hecha por la delegación según la cual esta disposición es obsoleta, el Comité señala que el Decreto federal de 1948 sobre la expresión política de los extranjeros, somete la libertad de expresión de los extranjeros que no sean titulares de un permiso de residencia a limitaciones contrarias al artículo 19 del Pacto.

18. El Comité observa también que a los trabajadores extranjeros que se instalan en Suiza no se les da permiso inmediatamente para reagrupar a su familia, sino después de un período de 18 meses que, a juicio del Comité, es excesivamente largo y durante el cual el trabajador extranjero debe estar separado de su familia.

19. Inquieta al Comité la obligación que se impone a las personas que adopten un niño en el extranjero bajo el régimen de adopción simple, de tener que hacer una petición de adopción plena en Suiza si quieren que la adopción sea considerada como tal en este país, procedimiento que somete la aprobación definitiva a un plazo de prueba de dos años durante el cual los padres adoptivos pueden renunciar a la adopción y el niño solamente es titular de un permiso de residencia provisional y renovable para extranjeros. El Comité expresa su inquietud porque esos dos factores hacen muy precaria la situación jurídica y afectiva del niño.

[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

29. El Comité recomienda asimismo que se adopten medidas para permitir la reagrupación familiar de los trabajadores extranjeros que residen en Suiza en un plazo breve desde el momento en que obtienen la autorización de estancia.

30. El Comité recomienda que se adopten las medidas legislativas necesarias a fin de que el niño adoptado en el extranjero obtenga desde su llegada a Suiza sea la nacionalidad suiza, si los padres

son suizos, sea una autorización de estancia o de establecimiento, si los padres gozan de tal autorización, y que el plazo probatorio de dos años para que se reconozca la adopción no les sea aplicable.

[...]

Países Bajos. 27/08/2001. CCPR/CO/72/NET.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

10. Si bien acoge con satisfacción la reciente designación de un Relator Nacional sobre Trata de Personas independiente, dotado de las debidas facultades de investigación e indagación, el Comité sigue preocupado por los continuos informes de explotación sexual de un considerable número de mujeres extranjeras en el Estado Parte (artículos 3, 8 y 26 del Pacto).

El Estado Parte debe asegurarse de que el Relator Nacional disponga de todos los medios necesarios para lograr mejoras reales y concretas en esta esfera. El Estado Parte debe comunicar al Comité en el próximo informe los progresos realizados al respecto.

11. El Comité aprecia las nuevas instrucciones publicadas por el Servicio de Inmigración y Naturalización con el fin de señalar a la atención de los funcionarios competentes aspectos concretos de relatos de mujeres solicitantes de asilo con respecto a su género. Sin embargo, le sigue preocupando que un fundado temor de mutilación genital u otras prácticas tradicionales del país de origen que atentan contra la integridad física o a la salud de las mujeres (artículo 7 del Pacto) no den siempre lugar a decisiones de asilo favorables; por ejemplo, cuando la mutilación genital, a pesar de una prohibición legal formal, sigue siendo una práctica establecida a la que podría estar sometida la solicitante de asilo.

El Estado Parte debe hacer los ajustes jurídicos necesarios para garantizar que esas mujeres gocen de la protección requerida en virtud del artículo 7 del Pacto.

[...]

Aruba

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

23. Preocupa al Comité la situación de los trabajadores domésticos, que suelen ser particularmente vulnerables a la explotación por no ser ciudadanos de Aruba, y el Estado Parte debería proporcionar una mayor protección en la legislación laboral de Aruba, a fin de cumplir con las disposiciones del artículo 26 del Pacto. Es probable que el mero derecho de entablar un proceso por incumplimiento de contrato sea insuficiente en las circunstancias concretas de una relación entre empleador y empleado.

25. Preocupa al Comité que, pese a la cláusula de igualdad de protección de la Constitución de Aruba, la ordenanza nacional sobre entrada y expulsión de personas siga distinguiendo legalmente entre la familia legítima de un hombre nacido en Aruba con nacionalidad neerlandesa y la familia legítima de una mujer nacida en Aruba con nacionalidad neerlandesa.

Aunque se afirma que la disposición no se aplica en la práctica, el Estado Parte debe eliminar esta diferencia que infringe el artículo 26 del Pacto.

[...]

Italia. 03/08/94. CCPR/C/79/Add.37.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

III. El Comité observa la aparición en ciertos sectores de la población de Italia de una tendencia hacia el racismo y la intolerancia contra los extranjeros, en particular los solicitantes de asilo y los trabajadores migrantes, y el resurgimiento de determinados elementos que militan a favor de movimientos políticos que recuerdan un pasado en que se violaban gravemente los derechos humanos. El Comité toma nota también de que existen dificultades para llevar a cabo la necesaria lucha contra el crimen organizado y la corrupción, especialmente en las esferas más altas del poder, de manera compatible con las disposiciones del Pacto.

Irlanda. 24/07/2000. A/55/40, paras.422-451.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

447. En lo que se refiere a las modificaciones propuestas a la ley relativa a los solicitantes de asilo, el Estado Parte debe asegurarse de que los motivos por los cuales se puede autorizar el encarcelamiento de esas personas y el derecho a la revisión por un tribunal de la decisión de encarcelarles sean plenamente conformes con las disposiciones del artículo 9 del Pacto. También debe asegurarse de que los requisitos relativos al lugar de residencia de los refugiados no menoscaben el derecho a la libertad de circulación protegido por el artículo 12.

[...]

Irlanda. 03/08/93. CCPR/C/79/Add.21; A/48/40, paras.551-616.

553. Desde la presentación del informe se habían producido algunos acontecimientos que guardaban relación con las cuestiones de que trataba este documento. En lo que respecta a los "viajeros", étnicamente irlandeses y que, al igual que la mayoría de la población, eran de religión católica romana pero cuyas costumbres diferían de las del resto de la población, la política del Gobierno les estimulaba a participar y colaborar en la adopción de decisiones que afectaban a su modo de vida. Con este fin, se había creado un grupo de trabajo con la participación de miembros de la "comunidad de los viajeros", encargado de prestar asesoramiento, en el plano nacional y local, en todo lo relativo a vivienda, salud, educación y empleo. En lo que respectaba a la igualdad y la no discriminación, se había asignado prioridad al mejoramiento de la condición de la mujer en el trabajo, el hogar y los asuntos públicos, así como al trato no discriminatorio de las minorías y los discapacitados, en materia de educación, empleo y acceso a los bienes, servicios e instalaciones, con inclusión del alojamiento u otros locales. En lo relativo a los no ciudadanos, el Programa sobre Gobierno y Participación había previsto un compromiso tendiente a asegurar que las personas en busca de asilo, los refugiados y otras personas no nacionales fueran tratadas de conformidad con los criterios internacionales más elevados y todos los aspectos de esta cuestión serían sujetos a revisión.

559. En relación con el artículo 2 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber cuál era el criterio para la incorporación del Pacto en la legislación interna y si las disposiciones del Pacto se podían invocar directamente ante los tribunales. Al observar que existían algunas esferas de incompatibilidad entre la Constitución de Irlanda y el Pacto, los miembros del Comité preguntaron si existía algún mecanismo que permitiera evaluar el alcance y la aplicación de las disposiciones conflictivas. En lo que respectaba a las cuestiones de discriminación, los miembros del Comité deseaban saber qué diferenciación se hacía entre los ciudadanos irlandeses por

nacimiento y las personas naturalizadas; qué se entendía por "función social" en los términos del artículo 40.1 de la Constitución y si de ella resultaba un trato discriminatorio. Los miembros también pidieron una aclaración sobre los derechos de los extranjeros en Irlanda y, en particular, el derecho a adquirir bienes.

Principales motivos de preocupación

[...]

609. El Comité observa con preocupación la existencia de distinciones que discriminan entre los ciudadanos por nacimiento y los naturalizados, y el trato discriminatorio que existe en algunos casos respecto de los no nacionales, entre ellos los refugiados y los solicitantes de asilo. El Comité también observa que el derecho de los funcionarios públicos a participar en los asuntos públicos y a declararse en huelga se halla excesivamente restringido.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 05/11/2001. CCPR/CO/73/UK; CCPR/CO/73/UKOT.

Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

16. Al Comité le preocupa que se haya detenido a los solicitantes de asilo en diversas instalaciones por motivos distintos de los admitidos en virtud del Pacto, inclusive por conveniencia administrativa. En cualquier caso, el Comité considera inaceptable en toda circunstancia la detención en cárceles de los solicitantes de asilo. El Comité observa además que, una vez denegada la solicitud de manera definitiva, puede incluso tenerse detenidos a los solicitantes de asilo por períodos prolongados, si la deportación, por motivos jurídicos o de otra índole, resulta imposible. También le preocupa al Comité que la práctica de dispersar a los solicitantes de asilo pueda repercutir negativamente en la posibilidad de conseguir asesoramiento jurídico y en la calidad de dicho asesoramiento. La dispersión y el apoyo por el sistema de vales han resultado en ocasiones en peligros para la seguridad física de los solicitantes de asilo.

El Estado Parte debería examinar minuciosamente su sistema de tramitación de los casos de los solicitantes de asilo para velar por que se protejan plenamente los derechos de cada uno en virtud del Pacto, con sujeción únicamente a las limitaciones necesarias y por los motivos previstos en el Pacto. El Estado Parte debe poner fin a la reclusión de solicitantes de asilo en las cárceles.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Hong Kong) 09/11/95. CCPR/C/79/Add.57

D. Principales causas de preocupación

[...]

17. Al tiempo que toma nota con satisfacción de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para atender a las necesidades de los solicitantes de asilo vietnamitas, el Comité se muestra preocupado porque muchos de esos solicitantes de asilo permanecen detenidos durante largos períodos, a menudo en condiciones de vida deplorables que plantean graves interrogantes en relación con los artículos 9 y 10 del Pacto. Se declara particularmente alarmado por la situación de los niños que viven en los campamentos y que en la práctica se hallan privados, por la condición de inmigrantes ilegales de sus padres, del disfrute de los derechos que les reconoce el Pacto.

El Comité se muestra preocupado también por las condiciones en que se han efectuado en la práctica las deportaciones y traslados de personas de origen vietnamita que no son refugiados.
[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

24. El Comité encarece al Gobierno que adopte medidas inmediatas para que se mejoren las condiciones de vida en los centros de detención de refugiados vietnamitas. Debe fijarse particularmente la atención en la situación de los niños cuyos derechos en virtud del Pacto deben ser protegidos. Debe determinarse sin demora la condición de refugiados de todos los detenidos, con derecho a examen judicial y a asistencia letrada. Deben vigilarse estrictamente, para evitar todo abuso, la deportación y el traslado de las personas de origen vietnamita que no son refugiados.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 27/07/95. CCPR/C/79/Add.55

D. Principales motivos de preocupación

[...]

15. Es causa de preocupación el trato que se da a los inmigrantes ilegales, solicitantes de asilo y a aquéllos cuya deportación se ha ordenado.

El Comité señala que tal vez no sea necesario en todos los casos encarcelar a las personas cuya deportación se ha ordenado ni sobre todo prolongar su detención, y está seriamente preocupado por las incidencias del uso excesivo de la fuerza en la ejecución de órdenes de deportación. El Comité observa asimismo con preocupación que los solicitantes de asilo no cuentan con una representación jurídica adecuada que pueda impugnar las decisiones administrativas.

[...]

Mónaco. 28/08/2001. CCPR/CO/72/MCO.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

16. El Comité manifiesta su preocupación por el hecho de que las medidas administrativas de expulsión de extranjeros no tengan que ser motivadas (artículo 13 del Pacto).

El Estado Parte debería establecer la obligación de que las decisiones de la Administración sean motivadas, en especial las relativas a las expulsiones.

17. El Comité, si bien tiene en cuenta la condición particular de los monegascos, quienes, numéricamente, son una minoría en el Principado de Mónaco, subraya la diferencia de trato que existe jurídicamente entre monegascos y no monegascos, en especial en lo relativo al empleo y al ejercicio de las libertades de asociación y de reunión (artículos 21, 22 y 26 del Pacto).

El Estado Parte debería velar por que esas distinciones, que en ciertos casos y situaciones pueden justificar diferencias de trato fundadas en criterios objetivos y razonables, no se traduzcan en discriminaciones. El Comité recomienda también que la naturalización se lleve a cabo sobre la base de criterios objetivos y en un plazo razonable, especialmente en el caso de las personas que residen en Mónaco desde hace muchos años.

[...]

Malta. 05/11/93. CCPR/C/79/Add.29

D. Principales motivos de preocupación

[...]

10. El Comité observa que las reservas formuladas por Malta al ratificar el Pacto respecto de varias de las disposiciones han repercutido adversamente en la aplicación efectiva del Pacto. No se han dado razones convincentes que justifiquen las reservas al artículo 13 y al párrafo 6 del artículo 14. Además, es posible que algunas de las reservas hayan perdido su vigencia a la luz de la situación efectiva de la protección de los derechos humanos en Malta.

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

13. El Comité recomienda también al Gobierno que reconsidere y eventualmente retire las reservas que formuló al ratificar el Pacto, particularmente las relativas a los artículos 13 y 14 del Pacto.

Chipre. 06/04/98. CCPR/C/79/Add.88.

D. Principales temas de preocupación y recomendaciones del Comité

[...]

10. El Comité lamenta que siga habiendo en Chipre desigualdades entre el hombre y la mujer, tanto de hecho como de derecho. Le preocupa que las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo continúen impidiendo que la mujer disfrute plenamente de sus derechos humanos, en particular los previstos en las leyes relativas al matrimonio, la nacionalidad, la inmigración, el empleo y la educación. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas legislativas para eliminar la discriminación por motivos de sexo en todas las esferas pertinentes.

18. En relación con las reiteradas denuncias de discriminación contra los ciudadanos chipriotas de origen turco, incluida la cuestión de la expedición de tarjetas de empleo y de identidad, el Comité lamenta la falta de información concreta sobre la situación de esos ciudadanos y pide al Gobierno de Chipre que le proporcione información detallada sobre el particular en su cuarto informe periódico.

[...]

Finlandia. 08/04/98. CCPR/C/79/Add.91.

B. Aspectos positivos

3. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por Finlandia para fomentar los derechos humanos desde el examen de su tercer informe periódico, en octubre de 1990. Entre esas medidas ocupan un lugar prominente la ratificación por Finlandia del segundo Protocolo Facultativo del Pacto, en 1991, la reforma de la Constitución de Finlandia en 1995 con el objeto de incorporar en ella las disposiciones del Pacto y de otros instrumentos de derechos humanos en la Constitución y de hacer extensivo el reconocimiento de los derechos fundamentales a los no ciudadanos, como se estipula en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

6. El Comité encomia los esfuerzos para promover la tolerancia racial mediante el establecimiento del Defensor del Pueblo del Parlamento, el Canciller de Justicia, el Defensor del Pueblo para los extranjeros, y la Junta Asesora para asuntos de los refugiados y los migrantes, así como la incorporación de un plan de estudios en materia de derechos humanos en las escuelas.

8. El Comité aplaude la entrada en vigor de la Ley de Extranjería, en 1991, y otras medidas legislativas que amplían los criterios para la expedición de permisos de residencia, establecen procedimientos para la revisión de las decisiones de deportación y conceden al Defensor de los extranjeros una función en esos procedimientos, y otorgan a los extranjeros residentes el derecho a votar en las elecciones locales.

[...]

D. Aspectos que suscitan inquietud y recomendaciones del Comité

[...]

16. El Comité expresa profunda preocupación por el aumento de las actitudes negativas y la discriminación de facto contra los inmigrantes que se manifiesta en parte de la población finlandesa, así como por el aumento de los casos de violencia. Si bien aprecia el reconocimiento de la situación por Finlandia y las medidas que ha adoptado para mitigar el problema, el Comité recomienda que se adopten nuevas medidas positivas para eliminar los prejuicios y las actitudes discriminatorias y xenofóbicas, y fomentar la tolerancia.

19. El Comité toma nota con preocupación de que las personas de habla sueca no siempre tienen la posibilidad de utilizar su idioma al tratar con las autoridades y recomienda que se ofrezca esa posibilidad.

20. Preocupa al Comité que las personas que buscan asilo y los extranjeros en situación irregular queden confinados en cárceles públicas y lugares de detención de la policía en espera de las investigaciones sobre su situación y recomienda que se aplique la propuesta de establecer zonas separadas.

[...]

Islandia. 08/11/98. CCPR/C/79/Add.98.

B. Factores positivos

[...]

4. El Comité acoge con agrado el hecho de que Islandia haya retirado su reserva al apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 y al artículo 13 del Pacto.

[...]

Islandia 03/11/93. CCPR/C/79/Add.26.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

9. El Comité confía en que la legislación pendiente relativa al artículo 13 se formulará de manera que se pueda retirar la reserva al respecto.

Hungría. 19/04/2002. CCPR/CO/74/HUN

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

14. El Comité señala con preocupación las prácticas discriminatorias en la inscripción de ciertos grupos religiosos en Hungría y la limitada protección de los derechos de los solicitantes de asilo y los reclusos en materia de religión. También indica que no se ha terminado de restituir a tiempo los bienes de la Iglesia. Por último, observa la inadecuación de los programas de enseñanza de la tolerancia religiosa y de la no discriminación por motivos de religión o convicciones.

El Estado Parte debe garantizar que las organizaciones religiosas sean tratadas de acuerdo con el Pacto; debe reforzar la protección de los derechos de los solicitantes de asilo y los reclusos en materia de religión; debe culminar el proceso de restitución de los bienes de la Iglesia, sin distinciones, y debe emprender programas de enseñanza destinados a promover la tolerancia y la eliminación de la discriminación por motivos de religión o convicciones (arts. 18 y 26).

[...]

Hungría. 03/08/93. CCPR/C/79/Add.22

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con particular satisfacción la reciente aprobación de una ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas; la disposición en virtud de la cual los extranjeros que residen en forma permanente en Hungría tienen derecho a votar en las elecciones locales; los cambios legislativos recientemente introducidos con el fin de garantizar un mejor acceso a los tribunales; la ley sobre el mediador parlamentario para los derechos civiles, así como el proyecto de legislación sobre el estado de excepción, en el que se tienen en cuenta las disposiciones del artículo 4 del Pacto. Estos y otros acontecimientos recientes ilustran sin lugar a dudas la voluntad del Gobierno de Hungría de cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto y de crear un mecanismo jurídico para la protección y el disfrute de los derechos humanos fundamentales.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

8. Asimismo, el Comité desea expresar su inquietud acerca del uso excesivo de la fuerza por la policía, especialmente contra los extranjeros residentes en Hungría y los solicitantes de asilo detenidos. Expresa igualmente su preocupación en lo tocante a los motivos para restringir la posibilidad de obtener un pasaporte y los viajes al exterior, en particular la cláusula relativa a quienes poseen secretos de Estado.

9. También se manifestó preocupación en relación con las disposiciones que permiten expulsar a extranjeros de Hungría y el porcentaje de disposiciones facultativas en la ley de inmigración. Otro motivo de inquietud es la escasa participación de mujeres en el proceso de adopción de decisiones y la conducción de los asuntos públicos.

10. Por último, el Comité expresa su inquietud por el cuadro persistente de 10. Por último, el Comité expresa su inquietud por el cuadro persistente de prejuicios y actitudes discriminatorias contra ciertas minorías, en particular los romaníes (gitanos), y por algunos episodios de hostilidad y xenofobia contra los extranjeros.

Eslovaquia. 04/08/97. CCPR/C/79/Add.79

C. Aspectos positivos

[...]

10. El Comité acoge con satisfacción la adopción de una nueva ley sobre ciudadanía, que protege a todos los niños nacidos en Eslovaquia de ser apátridas.

11. El Comité toma nota de que las autoridades eslovacas tienen la intención de adoptar diversas medidas para promover y proteger los derechos humanos, en particular el establecimiento de una oficina del ombudsman para los derechos humanos, e insta a que se lleven a la práctica sin dilación. El Comité toma nota de que Eslovaquia está dispuesta a desarrollar la cooperación internacional para garantizar a todos los niños romaníes ya nacidos la ciudadanía checa o eslovaca, así como de la intención expresada por la delegación de publicar y difundir el texto completo de las observaciones finales del Comité.

Lituania. 19/11/97. CCPR/C/79/Add.87

C. Aspectos positivos

6. El Comité toma nota con gran interés de que Lituania ha llevado a cabo importantes reformas en materia legislativa y judicial, que incluyen la derogación de las leyes sobre la prisión preventiva, la supresión de la Junta de Control de la Prensa, la sujeción de la detención administrativa a la revisión judicial y la aprobación de nuevas leyes sobre la vida privada, los medios de información y la radiodifusión, la libertad de información, la no devolución, la protección de la infancia y la integración de los discapacitados. El Comité celebra la nueva legislación que exige la autorización judicial para la prisión preventiva, así como el establecimiento de instituciones encargadas de las cuestiones de derechos humanos, tales como el Comité de Derechos Humanos y Civiles y Asuntos de las Minorías Étnicas, el Departamento de Derecho Internacional y Derechos Humanos y la Oficina del Defensor del Pueblo del Seimas (Parlamento), que investiga las denuncias de los ciudadanos sobre los abusos cometidos en el ejercicio de su cargo por funcionarios públicos nacionales o locales. A este respecto, el Comité pide que en el próximo informe periódico de Lituania se proporcione información concreta sobre la aplicación de esas nuevas leyes y el funcionamiento de las nuevas instituciones.

Letonia. 03/10/95. CCPR/C/79/Add.53

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

[...]

4. Como consecuencia de anteriores emigraciones e inmigraciones en gran escala coexistían en Letonia, al restablecerse la independencia del país, muchas personas pertenecientes a distintas minorías nacionales. La política del Gobierno de establecer criterios precisos en lo que respecta a la naturalización y la ciudadanía ha suscitado varias dificultades que están afectando a la aplicación del Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

16. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en defecto de una legislación y un procedimiento internos que regulen el trato que deba darse a los solicitantes de asilo que tratan de

entrar o que han entrado en Letonia, el Gobierno haya recurrido de manera abusiva a la detención de los solicitantes de asilo y a su expulsión del país.

17. Aun cuando acoge con beneplácito los intentos de armonizar la legislación sobre naturalización y ciudadanía con los instrumentos regionales de derechos humanos, el Comité sigue preocupado por el hecho de que una parte importante de la población no disfrutará de la ciudadanía letona a causa de los criterios estrictos fijados por la ley y de la política deliberada de examinar cada caso según sus propias circunstancias y dentro de unos plazos calculados para demorar durante muchos años el proceso de naturalización.

A juicio del Comité, la legislación contiene todavía criterios de exclusión que dan lugar a discriminación conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 26 del Pacto y suscita dificultades en relación con los artículos 13 y 17 del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

26. El Comité recomienda que el Gobierno de Letonia promulgue a nivel nacional leyes que regulen el tratamiento que debe dispensarse a los refugiados y a los solicitantes de asilo en cumplimiento de lo dispuesto en el Pacto y en la legislación internacional sobre los refugiados. A este respecto, el Comité también recomienda que el Gobierno de Letonia solicite la asistencia de las organizaciones internacionales pertinentes, en particular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno de Letonia considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y al Protocolo de 1967.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que la legislación sobre ciudadanía y naturalización facilite la plena integración de todos los residentes permanentes en Letonia, a fin de que se respeten los derechos garantizados en el Pacto, en particular sus artículos 2 y 26.

Estonia. 09/11/95. CCPR/C/79/Add.59.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

[...]

4. El Comité observa que en el momento de recuperar la independencia existía en Estonia una proporción muy considerable de residentes permanentes pertenecientes a minorías. La política del Gobierno en materia de naturalización y ciudadanía ha planteado varias dificultades que influyen en la aplicación del Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

11. El Comité expresa su inquietud por el hecho de que un sector muy considerable de la población, en particular miembros de la minoría de lengua rusa, no pueda gozar de la ciudadanía estonia debido a la plétora de criterios fijados por la ley y al rigor del criterio lingüístico, y de que no se disponga de vía de recurso contra una decisión administrativa por la que se rechace una solicitud de naturalización en virtud de la Ley de ciudadanía.

12. Observando que se conceden exclusivamente a ciudadanos estonios múltiples derechos y prerrogativas, entre ellos el derecho a participar en el proceso de privatización de la tierra y el derecho a ocupar determinados cargos o a ejercer determinados empleos, el Comité ve con preocupación que residentes permanentes no ciudadanos queden así privados de cierto número de derechos enunciados en el Pacto.

20. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en defecto de una legislación y un procedimiento internos que regulen el trato que debe darse a los solicitantes de asilo y la determinación de su condición, el Gobierno haya recurrido con excesiva frecuencia a medidas de privación de libertad.

21. El Comité manifiesta preocupación por las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho de asociación de residentes permanentes desde hace tiempo en Estonia, particularmente en la esfera política.

22. El Comité está profundamente preocupado por la definición de minorías que figura en la legislación de Estonia, que sólo abarca las minorías nacionales, con lo cual se restringe la aplicación de la Ley de autonomía cultural al excluir a residentes permanentes de la plena participación en agrupaciones minoritarias.

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

25. Con respecto al artículo 2 del Pacto, el Comité recomienda que todas las disposiciones de la legislación interna que sean discriminatorias contra los no ciudadanos se revisen sistemáticamente y se adapten a los artículos 2 y 26 del Pacto.

34. El Comité recomienda que el Gobierno de Estonia ponga en vigor disposiciones legislativas internas que regulen el trato de los solicitantes de asilo en armonía con el Pacto. Al respecto, el Comité recomienda además que el Gobierno solicite asistencia de organizaciones internacionales, entre ellas la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y estudie la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y al Protocolo de 1967.

[...]

Ucrania. 12/11/2001. CCPR/CO/73/UKR.

C. Aspectos positivos

[...]

6. El Comité toma nota con satisfacción de los continuos esfuerzos del Estado Parte para reformar su legislación, como la nueva Ley sobre refugiados de 2001, la Ley de inmigración de 2001, la Ley de ciudadanía de 2001 y la despenalización de la difamación. Acoge también complacido la creación de un nuevo Tribunal Constitucional, la adopción de un nuevo Código Penal, la promulgación de nueva legislación sobre la protección de los derechos humanos y la creación de un sistema de tribunales de apelación.

[...]

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

13. Al Comité le preocupan las denuncias de hostigamiento por parte de la policía, en particular contra las minorías romaníes y los extranjeros.

El Estado Parte debe adoptar disposiciones efectivas para erradicar toda forma de hostigamiento por parte de la policía, y crear una autoridad independiente para investigar las quejas contra la policía. Debe tomar medidas contra los responsables de tales actos de hostigamiento.

18. Al Comité le sigue preocupando que continúen ciertas prácticas que entrañan el tráfico de mujeres en Ucrania.

El Estado Parte debe tomar medidas para combatir esta práctica, incluido el enjuiciamiento y castigo de los responsables, y dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Pacto.

[...]

Ucrania. 26/07/95. CCPR/C/79/Add.52.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

17. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que, aunque Ucrania adoptó una ley interna sobre refugiados en diciembre de 1993, no se hayan tomado todavía medidas concretas con miras a ponerla en vigor ni a establecer un procedimiento de determinación de la condición de refugiado para las personas que solicitan asilo en Ucrania.

[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

27. El Comité recomienda que Ucrania se comprometa a aplicar su ley interna sobre refugiados, de diciembre de 1993, y pida ayuda y asesoramiento en este sentido a las organizaciones internacionales competentes, incluida la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Federación Rusa. 26/07/95. CCPR/C/79/Add.54

D. Principales motivos de preocupación

[...]

23. Al Comité le preocupa que la definición limitada del concepto de "minorías nacionales" que está en la base de buena parte de la legislación del Estado Parte en relación con los derechos de las personas que pertenecen a minorías no ofrezca a todas las personas la protección a que se hace referencia en el artículo 27 del Pacto. Le preocupan asimismo los informes sobre la hostilidad mostrada hacia personas pertenecientes a grupos minoritarios de la región caucásica, que adopta la forma de registros, palizas, detenciones y deportación.

26. Al Comité le preocupa el elevado número de refugiados existente debido a los acontecimientos que se produjeron en Ossetia del Norte en 1992 y las difíciles condiciones con que se enfrentan esas personas desplazadas en la vecina República de Ingushetia, así como los

numerosos incidentes que se han producido cuando han intentado regresar a sus lugares de procedencia.

28. El Comité deplora la utilización excesiva y desproporcionada de la fuerza por los militares rusos en Chechenia, que representa una grave violación de los derechos humanos. También deplora el hecho de que no se haya hecho a nadie responsable del trato inhumano de los prisioneros y otras personas detenidas, de que hasta ahora hayan sido insuficientes las investigaciones sobre presuntas violaciones por las fuerzas rusas de los derechos humanos, inclusive la matanza de civiles, de que las fuerzas gubernamentales hayan destruido instalaciones civiles, como escuelas y hospitales, y de que gran número de civiles hayan resultado muertos o se hayan visto desplazados como consecuencia de la destrucción de sus hogares.

[...]

E. Sugerencias y recomendaciones

[...]

41. El Comité insta a que se adopten medidas apropiadas y eficaces para permitir que regresen a sus hogares las personas desplazadas como consecuencia de los acontecimientos que se produjeron en Ossetia del Norte en 1992.

45. El Comité insta a que se adopten medidas adecuadas para aliviar la condición de todas las personas desplazadas debido a las luchas en Chechenia, inclusive medidas encaminadas a facilitar su regreso a sus ciudades y aldeas.

[...]

Uzbekistán. 26/04/2001. CCPR/CO/71/UZB

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

13. Preocupa al Comité que no se prohíba la extradición o expulsión de personas, incluidos los que solicitan asilo en Uzbekistán, a países donde puedan correr el riesgo de ser condenadas a muerte o sufrir torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Estado Parte tiene la obligación de velar por que las personas que alegan que serán sometidas a torturas, a tratos inhumanos o degradantes, o a la pena de muerte en el Estado que los reciba, tengan la oportunidad de solicitar protección en Uzbekistán o recibir por lo menos una garantía de no devolución (artículos 6 y 7 del Pacto).

16. Preocupa profundamente al Comité la información de que se reasentó a más de 1.300 tayikos, ciudadanos de Uzbekistán, a los que se trasladó de sus aldeas en las montañas a las estepas de la región de Sherabad, a unas 250 millas de distancia. El Estado Parte explicó que la medida se había tomado para mejorar las condiciones de vida de las personas afectadas. Sin embargo, no negó que el reasentamiento había sido impuesto por fuerzas militares, que los tayikos se vieron obligados a abandonar sus hogares sin llevarse consigo sus pertenencias y que posteriormente sus aldeas fueron destruidas.

El Estado Parte debe poner fin de inmediato a toda nueva medida destinada a expulsar a personas de sus hogares en contravención de los artículos 12 y 17 del Pacto y, en ciertas circunstancias, posiblemente del artículo 27. El Estado Parte debe tomar medidas para indemnizar a las personas afectadas por la pérdida de sus bienes y por los sufrimientos que padecen como resultado del desplazamiento forzado y sus consecuencias, e informar sobre sus actuales condiciones de vida.

Yemen. 12/08/2002. CCPR/CO/75/YEM

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

11. El Comité toma nota de la situación discriminatoria contra la mujer con respecto a la adquisición y la transmisión de la nacionalidad (artículos 3 y 26 del Pacto).

El Estado Parte debería eliminar de su legislación toda forma de discriminación entre hombres y mujeres en materia de adquisición y transmisión de la nacionalidad.

18. Si bien el Comité comprende las exigencias de seguridad vinculadas a los sucesos del 11 de septiembre de 2001, expresa su preocupación por los efectos que ha tenido esa campaña en la situación de los derechos humanos en el Yemen, tanto en lo que se refiere a los nacionales como a los extranjeros. En ese sentido, le preocupa la actitud de las fuerzas de seguridad, en particular de la seguridad política, que procede la detención y prisión de toda persona sospechosa de tener vínculos con el terrorismo, en violación de las garantías previstas en el Pacto (art. 9). El Comité expresa también su preocupación por los casos de expulsión de extranjeros sospechosos de terrorismo, sin que haya posibilidad de impugnar dichas medidas por la vía legal. Además, según parece esas expulsiones se deciden sin tener en cuenta los riesgos que suponen para la integridad física y la vida de las personas de que se trata en el país de destino (arts. 6 y 7).

El Estado Parte debería velar por que las medidas adoptadas en el marco de la lucha contra el terrorismo respeten los límites de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad y se ajusten plenamente a las disposiciones del Pacto. Se pide al Estado Parte que vele por que el temor al terrorismo no sea motivo para cometer abusos.

[...]

Kuwait. 27/07/2000. CCPR/CO/69/KWT.

B. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

15. El Comité sigue profundamente preocupado por el tratamiento que reciben en Kuwait los bidoun (incluidos en la categoría de apátridas), que son varios miles de personas. En vista de que muchas de esas personas nacieron o han vivido por decenios en el territorio de Kuwait y de que algunas están al servicio del Gobierno, el Comité no puede aceptar la rotunda afirmación de la delegación en que se califica a los bidoun en general de "residentes ilegales". Al Comité le preocupa que muchos bidoun que residieron en Kuwait por mucho tiempo y abandonaron el país durante la ocupación por el Iraq en 1990-1991 no estén autorizados a regresar a Kuwait.

El Estado Parte debería velar por que todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción disfruten de los derechos consagrados en el Pacto sin discriminación (art. 26). Se debería respetar escrupulosamente el derecho de toda persona a permanecer en su propio país y a regresar a él (art.12).

16. Al Comité le preocupa además que la delegación no haya refutado las alegaciones de que se ha ofrecido a los bidoun un permiso de residencia por cinco años a cambio de que renuncien a todo derecho a la naturalización, y de que el Estado Parte procura deportar a los bidoun a países con los que estas personas no tienen ningún vínculo real.

El Estado Parte debería otorgar su nacionalidad de manera no discriminatoria y velar por que las personas a las que se otorgue la nacionalidad kuwaití sean tratadas en pie de igualdad con los demás ciudadanos kuwaitíes en lo que respecta a los derechos de voto (artículos 25 y 26 del Pacto). Se insta al Estado Parte a que se abstenga de deportar a residentes basándose en que se los califica de bidoun que no han regularizado su situación.

17. Al Comité le preocupa la falta de información acerca de la situación de los hijos de padres no kuwaitíes que viven en Kuwait, en particular en lo que respecta a la educación, la atención médica y la expedición de certificados de nacimiento y defunción. Le preocupa además que los niños que nacen en Kuwait de padres apátridas, o que sólo la madre tiene nacionalidad kuwaití, no adquieran ninguna nacionalidad.

El Estado Parte debería garantizar el derecho de todos los niños de Kuwait a medidas de protección especial conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 del Pacto. El Estado Parte está obligado a respetar el párrafo 3 del artículo 24 del Pacto, con el fin de asegurar que todo niño tenga derecho a adquirir una nacionalidad.

18. El Comité está preocupado por otros casos de discriminación, en particular porque sólo se concede la naturalización a los solicitantes musulmanes. También expresa preocupación por que la conversión del islamismo a otra religión pueda entrañar consecuencias jurídicas como la pérdida de la nacionalidad kuwaití.

Las leyes de naturalización y nacionalidad deberían enmendarse de manera tal que se garantice que su aplicación no entrañe discriminación por ninguno de los motivos enumerados en el artículo 26 del Pacto.

19. Al Comité la preocupa la falta de información acerca de la detención de personas en espera de deportación.

El Estado Parte debería garantizar que, en el caso de estas personas, se respeten todos los derechos protegidos por el Pacto, en particular en los artículos 9, 10, 12 y 13, y suministrar información sobre estas cuestiones en su segundo informe periódico.

22. El Comité expresa su inquietud por la restricción de facto del derecho de los trabajadores nacionales y extranjeros a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, así como a participar en sus actividades.

El Estado Parte debería permitir a todos los integrantes de la fuerza de trabajo afiliarse a sindicatos y participar en sus actividades, por ejemplo informándoles de sus derechos en virtud del párrafo 1 del artículo 22 del Pacto.

[...]

India. 04/08/97. CCPR/C/79/Add.81

D. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

[...]

30. El Comité expresa su preocupación ante los informes sobre repatriaciones forzosas de solicitantes de asilo, incluidos los procedentes de Myanmar (chins), de Chittagong Hills y de Chachmas. Por consiguiente, recomienda que, en el proceso de repatriación de solicitantes de asilo o refugiados, se preste la debida atención a las disposiciones del Pacto y a otras normas internacionales aplicables.

31. El Comité deplora la alta incidencia de la prostitución infantil y la trata de mujeres y niñas para la prostitución forzosa y lamenta la falta de medidas eficaces para prevenir esas prácticas y proteger y rehabilitar a las víctimas. El Comité lamenta, asimismo, que con arreglo a la Ley sobre prevención del tráfico inmoral, se considere delincuentes a las mujeres obligadas a prostituirse y, además, que el artículo 20 de esa Ley imponga la carga de la prueba a la mujer, que debe demostrar que no es una prostituta, lo cual es incompatible con la presunción de inocencia. Por consiguiente, el Comité recomienda que se revoque la aplicación de esa ley a las mujeres que se encuentran en la situación descrita y que se tomen medidas para proteger y rehabilitar a las mujeres y los niños cuyos derechos se hayan violado de este modo.

[...]

Líbano. 01/04/97. CCPR/C/79/Add.78.

Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

[...]

22. El Comité ha tomado nota con preocupación de las dificultades a que hacen frente en el Líbano los trabajadores extranjeros cuyos pasaportes han sido confiscados por sus empleadores. Esta práctica, respecto de la cual el Gobierno reconoce que debe buscarse una solución más satisfactoria, no es compatible con el artículo 12 del Pacto. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte medidas efectivas de protección de los derechos de los trabajadores extranjeros impidiendo esa confiscación y asegurando medios sencillos y eficaces para recuperar el pasaporte.

[...]

República Islámica de Irán. 03/08/93. CCPR/C/79/Add.25.

B. Aspectos positivos

[...]

5. El Comité toma nota con interés de que en el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha creado una Oficina de Derechos Humanos, de las medidas que se están estudiando en la República Islámica del Irán para mejorar la condición de la mujer y de la promesa de sustituir la flagelación por otra forma de castigo. También toma nota de que se están haciendo esfuerzos para hacer que los altos funcionarios de los ministerios y administraciones tengan una conciencia más clara del problema de los derechos humanos y de la promesa de que se les transmitirán las observaciones del Comité. El Comité también aprecia el hecho de que en el momento de la guerra del Golfo la República Islámica del Irán acogiera a más de un millón y medio de refugiados.

República Árabe Siria. 24/04/2001. CCPR/CO/71/SYR

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

21. El Comité toma nota de la promulgación de la Ordenanza N° 1.016, de 13 de noviembre de 1999, que facilita los viajes, la salida y el retorno de los ciudadanos. Expresa su preocupación porque a numerosos ciudadanos sirios que viven en el extranjero, así como a sus hijos se les ha denegado el pasaporte sirio. Esta situación, que los priva del derecho de regresar a su propio país, es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12, y negar el pasaporte a los hijos de ciudadanos sirios exiliados constituye una violación de los artículos 24 y 26 del Pacto. Por lo demás, mantener en vigor, para numerosos grupos de población, la exigencia de un visado de salida antes de poder viajar al extranjero constituye un motivo de preocupación para el Comité y una violación de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto. El Estado Parte debería facilitar el regreso al país de los ciudadanos sirios que expresan ese deseo y eliminar la exigencia de un visado de salida como regla general y no exigirlo más que en determinados casos que puedan justificarse en relación con el Pacto.

22. A juicio del Comité, las facultades discrecionales del Ministro del Interior de ordenar sin garantías la expulsión de cualquier extranjero, si así lo exigen la seguridad y el interés público, plantean problemas en lo que respecta al artículo 13 del Pacto, sobre todo si el extranjero ha entrado en territorio sirio de manera legal y ha obtenido un permiso de residencia. Las reclamaciones de los extranjeros expulsados ante las representaciones diplomáticas y consulares sirias no constituyen una solución satisfactoria por lo que respecta al Pacto. El Estado Parte, antes de proceder a la expulsión, debería dar al extranjero garantías suficientes y la posibilidad de recurrir de esa medida, de conformidad con el artículo 13 del Pacto.

27. El Comité sigue preocupado por la situación de un gran número de personas de origen curdo que entraron en Siria procedentes de países vecinos. Le preocupa asimismo la suerte de los curdos nacidos en Siria, que las autoridades sirias consideran extranjeros o personas no registradas y que tienen dificultades de carácter administrativo y práctico para adquirir la nacionalidad siria. El Comité considera que esta situación de discriminación no es compatible con los artículos 24, 26 y 27 del Pacto. El Estado Parte debería adoptar medidas urgentes para poner remedio a la situación de apatridia de los curdos en Siria y aceptar que los niños curdos nacidos en Siria puedan adquirir la nacionalidad siria.

[...]

Jordania. 10/08/94. CCPR/C/79/Add.35.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité toma nota de la difícil situación económica y social que padeció Jordania como consecuencia de la crisis del Golfo y la falta de estabilidad en la región. La presencia de un grandísimo número de refugiados constituye otro factor que dificulta aún más la aplicación del Pacto.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

7. El Comité lamenta que, aunque se haya conseguido mejorar algo la condición de la mujer, el Estado Parte no ha llevado a la práctica todas las reformas indispensables para combatir los

factores que impiden la igualdad entre el hombre y la mujer. Observa con preocupación que la Constitución no garantiza el principio de la no discriminación por razones de sexo, y que en la ley y en la práctica sigue habiendo disparidades entre uno y otro sexo con respecto a cuestiones tales como la condición de la mujer en el seno de la familia, los derechos de sucesión, el derecho a salir del país, la adquisición de la nacionalidad jordana, el acceso al trabajo o la participación en la vida pública.

[...]

Región Administrativa Especial de Hong Kong 12/11/99. CCPR/C/79/Add.117.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

14. Teniendo en cuenta que el Pacto se aplica en Hong Kong con sujeción a una reserva que afecta gravemente la aplicación del artículo 13, referente al procedimiento de adopción de una decisión en caso de expulsión, al Comité le sigue preocupando que las personas que corren peligro de que se les imponga la pena de muerte o se les inflijan torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a raíz de su expulsión de Hong Kong no puedan disfrutar de una protección eficaz.

Para garantizar la conformidad con los artículos 6 y 7 en los casos de expulsión, las autoridades de la RAE deberían asegurarse de que en los procedimientos de expulsión se prevea una protección eficaz contra el peligro de que se imponga la pena de muerte o se inflijan torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

República Popular Democrática de Corea 27/08/2001. CCPR/CO/72/PRK

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

20. A juicio del Comité, es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Pacto exigir un permiso administrativo, en virtud de la Ley de inmigración de la República Popular Democrática de Corea, para viajar al extranjero, y exigir a los extranjeros que se encuentren en la República Popular Democrática de Corea la obtención de un visado para salir del país.

El Estado Parte debería dejar de exigir el permiso administrativo y el visado de salida como norma general y exigirlos únicamente en casos particulares que se justifiquen a tenor del Pacto.

21. Si bien observa que la expulsión de extranjeros se decide "con suma cautela" (párrafo 82 del informe), el Comité lamenta que no haya una ley ni un procedimiento formal que rijan la expulsión de extranjeros del territorio de la República Popular Democrática de Corea.

Antes de expulsar a un extranjero, el Estado Parte debería proporcionarle suficientes salvaguardias y un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 13 del Pacto. Se exhorta al Estado Parte a considerar la posibilidad de promulgar leyes que rijan la expulsión de extranjeros, que debería estar en consonancia con el principio de no devolución.

26. En tanto que observa la afirmación de la delegación de que, en la República Popular Democrática de Corea, no existe la trata de mujeres, preocupa gravemente al Comité el número

de denuncias sustanciadas de trata de mujeres, en violación del artículo 8 del Pacto, puestas en su conocimiento por fuentes no gubernamentales o de otra índole, entre ellas el informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, de la Comisión de Derechos Humanos.

El Estado Parte debería investigar más las mencionadas denuncias, con espíritu de cooperación, y comunicar sus resultados al Comité.

Japón. 19/11/98. CCPR/C/79/Add.102.

B. Aspectos positivos

3. El Comité elogia al Gobierno por el proceso en curso para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Pacto. Acoge con beneplácito la promulgación de la Ley sobre la promoción de medidas para la protección de los derechos humanos, así como las enmiendas de otras leyes, como la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo, la Ley de normas laborales, la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados, el Código Penal, la Ley sobre el bienestar del niño, la Ley de elecciones y la Ley de negocios de diversiones, así como el proyecto de ley para castigar a los nacionales japoneses que intervengan en la prostitución infantil y la pornografía infantil.

[...]

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

12. El Comité sigue preocupado por la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio, en particular con respecto a las cuestiones de nacionalidad, registros familiares y derechos de herencia. Confirma su posición de que, según el artículo 26 del Pacto, todos los niños tienen derecho a igual protección, y recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para modificar su legislación, incluido el párrafo 4 del artículo 900 del Código Civil.

13. Al Comité la preocupan los casos de discriminación contra miembros de la minoría nipón-coreana que no son ciudadanos japoneses, incluido el no reconocimiento de las escuelas coreanas. El Comité señala a la atención del Estado Parte la Observación general N° 23 (1994), en la que se dice que la protección resultante del artículo 27 no puede limitarse a los nacionales.

17. El Comité reitera el comentario que hizo en sus observaciones finales, cuando acabó de examinar el tercer informe periódico del Japón de que la Ley de registro de extranjeros, según la cual el hecho de que residentes permanentes extranjeros no lleven consigo en todo momento certificados de registro constituye un delito penal, e impone sanciones penales, es incompatible con el artículo 26 del Pacto. Recomienda una vez más que se deroguen esas leyes discriminatorias.

18. El artículo 26 de la Ley de control de la emigración y reconocimiento de los refugiados estipula que sólo los extranjeros que salgan del país con autorización para volver a entrar pueden regresar al Japón sin perder su estatuto de residentes, y que la concesión de esos permisos está sometida totalmente a la discreción del Ministro de justicia. Según esa ley, los extranjeros de la segunda o la tercera generación que son residentes permanentes en el Japón, y realizan sus actividades de subsistencia en el Japón pueden ser privados de su derecho a salir del país y a volver a entrar. El Comité opina que esa disposición es incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 12 del Pacto. El Comité recuerda al Estado Parte que las palabras "su propio país" no son sinónimo de "país de su nacionalidad". Por lo tanto, el Comité insta firmemente al Estado Parte a

que suprima de la ley la necesidad de obtener un permiso para volver a entrar antes de salir por lo que respecta a residentes permanentes como personas de origen coreano nacidas en el Japón.

19. Al Comité le preocupan las alegaciones de violencia y acoso sexual de personas detenidas durante procedimientos de inmigración, incluidas las duras condiciones de detención, el uso de esposas y la detención en habitaciones aisladas. Las personas albergadas en centros de detención de inmigración pueden permanecer allí durante períodos de hasta seis meses y, en algunos casos, de hasta dos años. El Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere las condiciones de detención y, en caso necesario, tome medidas para poner la situación en conformidad con los artículos 7 y 9 del Pacto.

29. A pesar de la enmienda a la Ley sobre negocios de diversiones, el tráfico de mujeres y la insuficiente protección de las mujeres sometidas a trata y prácticas similares a la esclavitud sigue siendo motivo de gran preocupación en virtud del artículo 8 del Pacto. En vista de la información proporcionada por el Estado Parte sobre la nueva legislación prevista contra la prostitución infantil y la pornografía infantil, al Comité le preocupa que esas medidas puedan no proteger a los niños menores de 18 años al ser el límite de edad de consentimiento sexual tan sólo de 13 años. Al Comité le preocupa igualmente la falta de disposiciones jurídicas concretas sobre la prohibición de llevar niños extranjeros al Japón con fines de prostitución, a pesar de que el secuestro y la explotación sexual de niños son objeto de sanciones penales. El Comité recomienda que la situación se ponga en conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud de los artículos 9, 17 y 24 del Pacto.

[...]

Japón. 05/11/93. CCPR/C/79/Add.28.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

9. El Comité expresa su preocupación porque siguen existiendo en el Japón determinadas prácticas discriminatorias contra los grupos sociales, tales como los residentes permanentes coreanos, los miembros de las comunidades buraku y las personas pertenecientes a la minoría ainu. La disposición en virtud de la cual se considera delito penal el hecho de que los residentes permanentes extranjeros no lleven consigo su documentación todo el tiempo, mientras que ello no se aplica a los nacionales japoneses, no guarda coherencia con el Pacto. Además, las personas de origen coreano y taiwanés, que prestaron servicios en el ejército japonés y que no poseen ya la nacionalidad japonesa, sufren discriminación respecto de sus pensiones.

[...]

Marruecos 23/11/94. CCPR/C/79/Add.44.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

9. El Comité deplora que, si bien se ha logrado mejorar algo la condición de la mujer, el Estado Parte no haya efectuado todavía todas las reformas necesarias para superar las dificultades que siguen obstaculizando la igualdad entre el hombre y la mujer. La Constitución prevé la igualdad sólo en la esfera de los derechos políticos, y la mujer tanto en el derecho público como en el privado sigue siendo de jure o de facto objeto de discriminación en lo que respecta al derecho a salir del país, la libertad para emprender actividades comerciales, la condición civil, el

matrimonio, el divorcio, los derechos de sucesión, la transmisión de la nacionalidad, la educación, el acceso al trabajo y la participación en la vida pública.

[...]

Egipto. 09/08/93. CCPR/C/79/Add.23; A/48/40, paras.666-710.

668. El representante del Estado parte comunicó asimismo al Comité que, tras la presentación del informe que se estaba examinando, se había modificado el Código Penal de Egipto mediante la promulgación de la Ley No. 97/1992, que regula las medidas de lucha contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos. Se adoptaron otras disposiciones legislativas sobre las elecciones de los órganos de dirección de los sindicatos, la edad mínima de trabajo para los menores, que pasó de 12 a 15 años, así como la nacionalidad de los hijos de padre egipcio y madre extranjera. Se había presentado además al Parlamento un proyecto de ley en virtud del cual una mujer egipcia que se hubiera casado con un extranjero podía transmitir su nacionalidad a sus hijos. Por lo demás, el representante declaró que no existía contradicción entre las disposiciones del Pacto y las de la Ley cheránica islámica, haciendo la salvedad de que la Ley cheránica se aplicaba en ciertas esferas relativas a la situación individual y familiar y que los tribunales egipcios se regían, en ese sentido, por la ley religiosa. Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de excepción

684. En su respuesta, el representante se refirió a las disposiciones legislativas egipcias en lo tocante a la no discriminación y la igualdad de los sexos. Declaró que el Estado concedía una protección especial a la institución de la familia, y que tenía la obligación de garantizar a la mujer los medios para conciliar sus obligaciones en el hogar y su trabajo en la sociedad, abriendo centros de salud maternoinfantil. Por lo demás, en Egipto las mujeres tenían los mismos derechos políticos, sociales y económicos que los hombres. En relación con la nacionalidad de los hijos, explicó que la legislación egipcia se inspiraba simultáneamente en la doctrina del jus sanguinis, y del jus soli. En particular, la mujer egipcia que se casara con extranjero debía pedir autorización para obtener la nacionalidad de éste y se le permitía conservar la propia. Se estaba revisando esta legislación y existía un proyecto de ley para que la madre pudiese transmitir su nacionalidad a sus hijos.

686. Además, el representante del Estado parte afirmó que en Egipto la legislación establecía limitaciones al derecho a salir del país y a regresar a él. Podía recurrirse a los tribunales administrativos en caso de decisión arbitraria. También señaló que el extranjero en quien recayese una orden de deportación tenía derecho a recurrir a los tribunales y a recibir una indemnización, en su caso; el derecho del Consejo de Ministros a prohibir la publicación de material extranjero de carácter erótico podía ser objeto de apelación; la formación de sindicatos dependía de los mismos controles previstos en el Pacto con miras a salvaguardar el orden público y la seguridad nacional; las disposiciones que regían el establecimiento de partidos políticos eran procedimientos administrativos y podían ser objeto de apelación; se prohibía la creación de partidos políticos de carácter religioso, clasista o discriminatorio; las mujeres gozaban de igualdad de derechos con respecto a las elecciones, nombramientos para cargos públicos y la adopción de decisiones.

Túnez. 10/11/94. CCPR/C/79/Add.43

D. Principales motivos de preocupación

[...]

10. El Comité observa con preocupación que, pese a los considerables progresos hechos en la esfera de la igualdad de derechos de la mujer, subsiste una serie de disposiciones jurídicas anticuadas que son contrarias al Pacto. Estas se refieren a la condición de la mujer casada y a su igualdad de derechos en materia de custodia de los hijos, transmisión de la nacionalidad y consentimiento parental para el matrimonio de los hijos menores de edad. También inquieta al Comité la discriminación jurídica contra los no musulmanes que desean ocupar cargos públicos.

[...]

Jamahiriya Arabe Libia 23/11/94. CCPR/C/79/Add.45.

D. Principales motivos de preocupación

[...]

12. En lo que respecta a las mujeres, el Comité sigue preocupado por la desigualdad en ciertos aspectos de la legislación, por ejemplo, el derecho de sucesión y el derecho a la nacionalidad. Deplora también la falta de información concreta sobre la igualdad para las mujeres.

[...]

Gabón. 10/11/2000. CCPR/CO/70/GAB

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

16. En lo que se refiere a los derechos de los ciudadanos no gaboneses y de los refugiados que viven en el Gabón, el Comité observa que los trabajadores extranjeros siguen estando obligados a tener un visado de salida, de modo incompatible con el artículo 12 del Pacto.

El Estado Parte debe suprimir esta medida.

18. El Comité expresa su preocupación por la explotación de niños, en particular de niños extranjeros. Observa que la Conferencia de Libreville que se celebró en febrero de 2000 llegó a la conclusión de que esta clase de abusos se practicaba extensamente.

El Estado Parte debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar una protección especial a los niños, de conformidad con las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 24 del Pacto.

[...]

República Unida de Tanzania. 18/08/98. CCPR/C/79/Add.97

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. Desde el examen del último informe periódico se ha producido en Tanzania un flujo enorme de refugiados procedentes de países vecinos y de Somalia. El volumen de refugiados ha sido tal que no ha sido posible realizar una evaluación individual sino en algunos casos; por consiguiente, el resto de los refugiados han sido confinados a campamentos en condiciones primitivas, que el

Estado Parte no puede controlar debidamente por falta de recursos, o han debido valerse por sí mismos entre la población local.

[...]

D. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

[...]

17. Pese a los problemas que conlleva el gran número de refugiados que ha entrado en el país y ha permanecido en éste, el Comité exhorta a que no se devuelva a ningún refugiado a otro Estado a menos que se tenga la seguridad de que, una vez allí, no será ejecutado ni sometido a tortura, ni a otros tratos inhumanos (arts. 6, 7 y 13).

[...]

Burundi. 03/08/94. CCPR/C/79/Add.41.

B. Aspectos positivo

[...]

5. La posición dominante que ocupan en el ejército, la policía, el aparato judicial y, en general, en los puestos más elevados de la administración del Estado personas pertenecientes a un componente minoritario del país es un factor constante que obstaculiza gravemente la aplicación del Pacto y suscita de manera constante los temores de la mayoría de la población. Los trastornos recientes, de una amplitud sin precedentes, ocurridos en un país vecino, caracterizados, en lo que respecta a Burundi, por una afluencia considerable de refugiados, constituyen otra dificultad susceptible de influir de manera sumamente negativa en la aplicación del Pacto en ese país.

Burundi. 28/12/92. CCPR/C/79/Add.9.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa que recientemente han ocurrido una serie de acontecimientos en Burundi que pueden tener efectos positivos sobre la situación de los derechos humanos en el país, entre ellos la apertura hacia el pluralismo; la promulgación de la nueva Constitución; la rectificación de un cierto número de instrumentos internacionales de derechos humanos; el establecimiento de un Centro para la promoción de los derechos humanos y el acuerdo del Gobierno en cuanto al establecimiento de asociaciones independientes para la protección y promoción de los derechos humanos. Aunque todavía queda mucho por hacer, el Comité acoge con agrado la aplicación de una política de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración social y ocupacional de los refugiados burundianos.

República del Congo. 27/03/2000. CCPR/C/79/Add.118.

Principales aspectos positivos

7. El Comité expresa su satisfacción por el regreso a sus hogares de más de la mitad de las personas desplazadas y espera que este proceso, que ya se ha iniciado, quede terminado lo antes posible. Acoge con satisfacción, igualmente, el movimiento de regreso de los refugiados, así como el movimiento de reintegración a sus poblados de las personas que habían huido hacia los bosques.

Australia. 24/07/2000. A/55/40,paras.498-528.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

[...]

524. El Comité toma nota del examen de las políticas del Estado Parte relativas a los refugiados y a la inmigración de carácter humanitario realizado recientemente en el Parlamento y de que el Ministro de Inmigración y Asuntos Multiculturales ha emitido directrices para que se le sometan los casos en los que puedan plantearse problemas relacionados con el cumplimiento del Pacto por el Estado Parte.

526. El Comité considera que la detención preceptiva en virtud de la Ley de migración de los "extranjeros en situación ilegal", incluidas las personas que solicitan asilo, plantea problemas de cumplimiento del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, en el que se establece que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria. El Comité expresa su preocupación por la política del Estado Parte, en este contexto de detención preceptiva, de no informar a los detenidos de su derecho a solicitar asesoramiento jurídico y de no permitir el acceso de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a los detenidos para informarles de ese derecho.

527. El Comité insta al Estado Parte a que reconsidere su política de detención preceptiva de los "extranjeros en situación ilegal", con miras a establecer mecanismos distintos para lograr un proceso de inmigración ordenado. El Comité recomienda que el Estado Parte informe a todos los detenidos de sus derechos legales, incluido el derecho a solicitar asistencia letrada.

Nueva Zelandia. 03/10/95. CCPR/C/79/Add.47; A/50/40,paras.166-191

3. Aspectos positivos

[...]

172. El Comité acoge con beneplácito la amplia legislación encaminada a brindar protección contra la violencia en el hogar. También se complace en observar los procedimientos de apelación que se proporcionan a los refugiados y el hecho de que los aspirantes a obtener el estatuto de refugiado puedan trabajar mientras esté pendiente la decisión sobre su condición jurídica. Aprueba asimismo los planes en curso para el mejoramiento de las condiciones en las cárceles.

[...]